

## **DICTAMEN No. 372**

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO : que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 42 .- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de San Miguel del Padrón por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente: -

"Resulta una práctica de los abogados de Bufete Colectivos que tramitan procesos de Divorcios por Justa Causa ante los Tribunales Municipales Populares de nuestra provincia Ciudad de La Habana, la localización de los demandados en dichos procesos y la obtención por sus propios medios de escritos de allanamiento firmados por dichos demandados, para presentarlos al Tribunal inmediatamente después de dictada la Providencia admitiendo la demanda y de esta forma lograr sin más trámites una sentencia rápida que les permita a su vez un rápido cobro del asunto, pues como es sabido, pueden solamente percibir el salario correspondiente al término de cada caso. Dicha práctica tomó fuerza a partir de la vigencia del Apartado Cuarto del Acuerdo No. 459 de 14 de septiembre de 1977 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que proscribió la presentación simultánea de la demanda y la contestación, calificando dicha práctica como violación intolerable del ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, los Tribunales han venido admitiendo escritos de contestación con allanamiento cuando ni siquiera se ha dado traslado al demandado con la copia de la demanda, en cumplimiento del trámite de emplazamiento por veinte días a que se refiere el Artículo 383 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

Hasta la promulgación del Decreto-Ley No. 145 sobre el Divorcio Notarial era también una práctica frecuente por los abogados, la tramitación como Divorcio por Justa Causa de casos que en buena técnica procedía tramitar en realidad como Divorcios por Mutuo Acuerdo, para lograr por los métodos antes expuestos una sentencia

rápida mediante la presentación del allanamiento y evitar la demora de al menos treinta días en la celebración de la comparecencia prevista para el Mutuo Acuerdo, así como el riesgo de archivo de las actuaciones si alguno de los cónyuges no comparecía o si no ratifica su intención de divorciarse.

¿Procede admitir por los Tribunales en procesos de divorcios por Justa Causa escritos de contestación a la demanda cuando aún no ha sido emplazado debidamente el demandado?".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta formulada, en los términos del siguiente:

### **DICTAMEN No. 372**

Nuestra vigente legislación adjetiva no proscribiera el que quien resulte demandado en un proceso, una vez que el Tribunal lo tenga en ese carácter mediante la oportuna resolución, pueda personarse en las actuaciones a concretar su posición frente a la pretensión deducida, bien oponiéndose o allanándose a la misma, total o parcialmente, y siendo así, no es admisible interpretar que el uso de esta práctica implique quebrantamiento de norma alguna habida cuenta que el objetivo de su emplazamiento por el órgano no es otro que enterarlo de la demanda contra él establecida y conminarlo a que realice lo que, evidenciando conocimiento de ello, dicho interesado cumplimenta, lo cual exclusivamente genera como resultado la inutilidad de la práctica de la correspondiente diligencia al respecto dispuesta, y ello deviene irrelevante a la relación jurídica válidamente constituida, en la que queda dicho, no se aprecia vulneración de garantía procesal.

Esta conducta en los procesos de Divorcio, no puede asimilarse a actitud ilegal que demande consecuente rechazo por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del pleito sobre la base de la incidencia que subjetivamente pueda atribuírsele con el Notarial a que se contrae el decreto-ley No. 154 de 6 de septiembre de 1994, puesto que este cuerpo legal expresamente está referido al específico de mutuo acuerdo que como una de sus modalidades contempla el artículo 51 del Código de Familia y por consiguiente se mantiene la competencia de los Tribunales para conocer el que

responde a justa causa, vía a la que por las razones que fueren, no está impedido de acudir el interesado, con independencia a la actitud que ulteriormente adopte quien resulta demandado.

Comuníquese al Presidente del Tribunal Municipal Popular de San Miguel del Padrón, por su conducto, del Presidente del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, así como a los demás Tribunales Municipales Populares de ese territorio; y circúlese entre los restantes Tribunales Municipales Populares de las respectivas provincias.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. "AÑO DEL CENTENARIO DE LA CAIDA EN COMBATE DE ANTONIO MACEO".